Con fecha 30 de Octubre del presente año el C. Presidente Municipal de LERDO, DGO., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DE DICHO MUNICIPIO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Lerdo, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se

contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores con mejores mecanismos de cobro, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la

Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del Municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos y la necesidad de otorgar certeza, fundamentalmente en el rubro de derechos. No escapa a esta Dictaminadora la problemática suscitada con motivo del cobro de las citadas contribuciones, y sostiene, como lo ha hecho la autoridad jurisdiccional, que los derechos que por expedición de licencias y refrendos para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, representa un derecho derivado de la actividad del Estado en sus funciones de derecho público y el costo del mismo no puede circunscribirse al cobro de los gastos de papel y su elaboración, sino se debe tomar en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, de modo tal que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; y para determinar la cuota, también debe tomarse en consideración el costo del servicio y el monto de aquélla, sin dejar de tomar en cuenta el equilibrio entre el costo y la cuota. Como bien lo ha interpretado el Alto Tribunal de interpretación Constitucional, la contraprestación que el contribuyente paga por este servicio, no debe de entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que su precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Por último, la Dictaminadora consideró de interés general, el control sobre los establecimientos cuya actividad principal es la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para evitar los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico.

Lo anterior, es razonable si concluimos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de

infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales. Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

OCTAVO.- Por último, la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 50

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Lerdo, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
IMPUESTOS		**$17.812.053,25**
PREDIAL		$ 10.439.861,95
DEL EJERCICIO	$7.553.920,60	
DE EJERCICIOS ANTERIORES	$2.885.941,35	
ACTIVIDADES COMERCIALES Y EJERCICIOS AMBULANTES		$ 0,00
DIVERSIONES Y		$ 77.518,50

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
TRASLACIÓN DE DOMINIO		$ 7.294.672,80
DERECHOS		**$ 99.466.768,05**
SERVICIOS DE RASTRO		$ 463.313,60
SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES		$ 494.524,80
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONS., REP., Y DEM.		$ 269.307,00
ALINEACION DE PREDIOS		$ 2.500,00
LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTOS		$ 217.770,00
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS		$ 455.449,20
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y REC. DE DESECHOS IND.		$ 530.445,90
SOBRE VEHÍCULOS		$ 4.727.525,20
ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA		$ 800.000,00
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		$ 81.786.869,75
CERTIFICADOS ACTAS Y LEGALIZACIONES		$ 400.950,00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS		$ 3.536.486,20
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS		$ 150.000,00
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA SEGURIDAD PÚBLICA		$ 0,00
REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS		$ 120.000,00
LICENCIAS SOBRE ANUNCIOS		$ 19.982,00
SERVICIOS CATASTRALES		$ 668.664,40
SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN		$ 4.822.980,00
PRODUCTOS		**$ 145.000,00**
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		$ 50.000,00
ARRENDAMIENTO DE BIENES		$ 75.000,00
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		$ 0,00
OTROS PRODUCTOS		$ 20.000,00
APROVECHAMIENTOS		**$ 5.234.026,20**
RECARGOS		$ 241.721,00
MULTAS		$ 1.670.133,00
DONATIVOS Y APORTACIONES		$ 717.733,00
NO ESPECIFICADOS		$ 2.604.439,20
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		**$ 83.096.416,00**

F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		$ 58.167.010,00
F. DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA. SOCIAL MUNICIPAL		$ 24.830.008,00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$ 80.260,00
APORTACIONES DE TERCEROS		$ 19.138,00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		$ 0,00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		**$ 0,00**
PARTICIPACIONES FEDERALES		**$ 122, 734,642.00**
FONDO GENERAL		$ 80, 275,345.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		$ 31,646,752.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN		$ 3,862,117.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN		$ 236,606.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		$ 1,902,758.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		$ 325,767.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA		$ 3,711,726.00
FONDO ESTATAL		$ 773,571.00
TOTAL DE INGRESOS		**$ 328.488,905.50**

SON: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M .N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables**,** los Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2011, se integrarán con las cuotas, tasas y tarifas de los conceptos que se contienen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos**,** se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 10 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral que se especifique en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial es anual y podrá pagarse bimestralmente. El pago anual deberá efectuarse en el mes de enero de cada año, y el pago bimestral dentro de los primeros quince días del bimestre respectivo

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;
II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.
IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;
V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y
VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 7.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;
V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;
VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;
VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
VIII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y
IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de predios urbanos con construcción, el Impuesto Predial mínimo será la cantidad equivalente a tres salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos y los predios rústicos ociosos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio.

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de predios urbanos, que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas

discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 10.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial y temporal en el pago del Impuesto Predial a favor de empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno**.** La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

I.- Tablas de valores de terrenos urbanos por zona económica

SECTOR	ZONA	AVENIDA/CALLE/COLONIA	TRAMO		VALOR
A. GEOGR.	ECO.		DE	A	METRO²
2	IX	JUAN E. GARCÍA	MANUEL CASTAÑEDA	HIDALGO	$573.30
3	VI	JUAN E. GARCÍA	HIDALGO	PINO SUÁREZ	$837.90
2	IX	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	$793.80
3	VIII	AV. JUÁREZ	CALLE HIDALGO	CALLE ZACATECAS	$793.80
3	III	AV. JUÁREZ	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$396.90
2	IX	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	$793.80

2 Y 3	XI	AV. MATAMOROS	CALLE HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	$793.80
3	VIII	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$396.90
3	III	AV. MATAMOROS	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$396.90
2	VI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CHIHUAHUA	CALLE OCAMPO	$837.90
2	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE OCAMPO	CALLE GUERRERO	$970.20
2	XI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE GUERRERO	CALLE CUAUHTÉMOC	$1,234.80
3	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CUAUHTÉMOC	C. GOMEZ PALACIO	$793.80
3	III	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$441.00
13	II	AV. FRANCISCO SARABIA	CANAL	PRIVADA SINALOA	$264.60
1	IX	AV. FRANCISCO SARABIA	PRIV SINALOA	CHIHUAHUA	$396.90
1	VIII	AV. FRANCISCO SARABIA	CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	$882.00
4	III	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	GUADALUPE VICTORIA	$396.90

13	II	AV. CORONADO	CANAL	PRIVADA SINALOA	$264.60
1	IX	AV. CORONADO	PRIV SINALOA	GALEANA	$529.20
1	VIII	AV. CORONADO	GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	$705.60
4	III	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	EMILIANO ZAPATA	$396.90
13	II	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CANAL	CALLE CLAVELES	$264.60
13	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE GUILLERMO PRIETO	CALLE CHIHUAHUA	$264.60
1	IX	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$529.20
1	VIII	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE LÓPEZ RAYÓN	CALLE NICOLÁS BRAVO	$617.40
4	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$352.80
13	II	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NARDOS	AV. DEL CANAL	$264.60
1	III	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$396.90
1	IX	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$529.20
1	VI	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	$617.40
4	III	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$352.80

1	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$396.90
1	IX	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$529.20
1	VI	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	$617.40
4	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	$352.80
1	IX	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	$529.20
4	III	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$441.00
1	III	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$529.20
20	III	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$441.00
20	III	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	$396.90
20	III	CALLE NOGALES	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$352.80
1	IX	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$529.20
2	VI	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$705.60
1	IX	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$529.20

2	VI	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$705.60
1	IX	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$529.20
2	VI	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$705.60
1	IX	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$529.20
2	VIII	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. JUAN E. GARCÍA	$793.80
1	IX	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$617.40
2	VIII	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$793.80
1	IX	CERRADA S/N	MANZANA 27	CALLE MORELOS	$617.40
2	IX	CERRADA S/N	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	$529.20
20	III	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$617.40
1	IX	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	$793.80
1	VIII	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	$617.40
2	IX	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$529.20
2	IX	1 ERA PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	$441.00
2	IX	2DA. PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	$441.00

20	III	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$617.40
1	VIII	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$882.00
2	IX	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$617.40
1	VI	CERRADA S/N	MANZANA 12	CALLE GUERRERO	$529.20
1	VI	PRIV. DONATO GUERRA	MANZANA 12	AV. DONATO GUERRA	$529.20
20	III	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$617.40
1	VIII	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,058.40
2	IX	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$705.60
2	VIII	CALLEJÓN MATAMOROS	MANZANA 3	AV. MATAMOROS	$617.40
20	III	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$705.60
1	VIII	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. COAHUILA	$1,058.40
20	III	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	$705.60
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 5		$617.40
4	III	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	MANZANA 5		$617.40
4	VI	CERRADA S/N	MANZANA 4		$617.40
4	VIII	CERRADA S/N	MANZANA 1		$617.40

3	III	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALLENDE	CALLE ALDAMA	$441.00
3	III	PRIV SAN FERNANDO	MANZANA 6		$352.80
4	III	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$617.40
4	VIII	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$705.60
20	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	$396.90
4	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	$441.00
4	III	PROL. ALDAMA	MANZANA 13		$352.80
4	III	CERRADA SAN ANGEL	MANZANA 13		$352.80
3	III	PRIVDADA OLAS ALTAS	MANZANA 11		$352.80
4	III	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$617.40
3	VIII	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$705.60
4	III	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	MANZANA 20		$396.90
4	VI	PRIV. LERDENSE	MANZANA 19		$396.90
4	IV	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$529.20

3	VIII	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$617.40
4	VI	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$441.00
3	VIII	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$529.20
3	VIII	PRIV. LERDO	MANZANA 23		$352.80
3	VI	PRIV JARDIN	MANZANA 26		$352.80
3	VI	PRIV J E GARCIA	MANZANA 26		$352.80
4	III	PRIV. LA HUERTA	MANZANA 32		$352.80
4	III	C. GOMEZ PALACIO	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$396.90
3	VIII	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	$441.00
4	III	PRIV. GRANADOS	MANZANA 37		$352.80
4	III	PRIV. G. SERDÁN	MANZANA 38		$352.80
4	III	CERRADA LAS ROSAS	MANZANA 39		$352.80
4	III	PRIV. PINO SUÁREZ	MANZANA 38		$352.80
4	III	PRIV. HIGUERAS	MANZANA 37		$352.80
4	III	ERNESTO HERRERA	MANZANA 36		$352.80
3	III	CERRADA JARDÍN	MANZANA 28		$352.80
4	III	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	$396.90

4	III	PRIV. ZARAGOZA	MANZANA 43		$352.80
4	III	PRIV. ZACATECAS	MANZANA 43		$352.80
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 42		$352.80
3	VI	PRIV. PATRICIA	MANZANA 35		$352.80
3	VI	PRIV. BERTHA	MANZANA 35		$352.80
4	III	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$396.90
3	III	CALLE ZACATECAS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$396.90
4	III	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$352.80
4	III	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$352.80
4	III	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	$352.80
3	III	PRIV SARABIA	MANZANA 37		$352.80
3	III	PRIV MADERO	MANZANA 38		$352.80
3	III	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$352.80
4	III	PRIV. S/N	MANZANA 54		$308.70
3	III	PRIV. CAMPOS	MANZANA 41-67		$308.70
3	III	CERRADA S/N	MANZANA 44		$308.70
4	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$308.70

3	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$308.70
4	III	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$308.70
3	III	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	$308.70
3	III	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$308.70
3	III	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	$308.70
3	III	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. FRANCISCO SARABIA	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$308.70
13	II	AV. IRACEMAS	AV. CANAL	GARDENIAS	$264.60
13	II	20 DE NOVIEMBRE	AV. CANAL	NARDOS	$264.60
13	II	24 DE FEBRERO	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$264.60
13	II	DALIAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$264.60
13	II	ROSALES	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$264.60
13	II	MARGARITAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$264.60
13	II	NARDOS	AV. AQUILES SERDÁN	20 DE NOVIEMBRE	$264.60
13	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60

13	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	ORQUÍDEAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	GARDENIAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	CLAVELES	AV. ZARAGOZA	GUILLERMO PRIETO	$264.60
13	II	GUILLERMO PRIETO	AV. CORONADO	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	ADELAIDA CHÁVEZ	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	$264.60
13	II	EVA SAMANO	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	$264.60
13	III	PRIVADA SINALOA	PRIVADA CHIHUAHUA	AV. I ZARAGOZA	$396.90
1	III	PRIVADA O DE ZÁRATE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$396.90
1	IX	CERRADA DEL PARQUE	AV. ZARAGOZA	AV. CORONADO	$396.90
1	IX	CERRADAS S/N	MANZANA 57		$396.90
13	II	C. ÁLAMOS	AV. CANAL	C. JACARANDAS	$264.60
13	II	AV. RICARDO FLORES MAGON	AV. CANAL	C. JACARANDAS	$264.60
13	II	C. LAURELES	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	$264.60

13	II	C. REYNA ARGENTINA	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA ESTEFANÍA	$264.60
13	II	C. GERANIOS	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	$264.60
13	II	C. GRANADOS	C. GERANIOS	C. LIMÓN	$264.60
13	II	C. MARIO MORENO	PRINCESA DIANA	C. LIMÓN	$264.60
13	II	C. NOGALES	C. GERANIOS	ANACONDA	$264.60
13	II	C. GUAYABOS	C. GERANIOS	ANACONDA	$264.60
13	II	C. AMAZONAS	CALZ. LAS CRUCES	ANACONDA	$264.60
13	II	C. NARANJOS	CALZ. LAS CRUCES	MARIO MORENO	$264.60
13	II	C. LIMONES	C. NOGALES	C. GRANADOS	$264.60
14	II	C. S/N	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$176.40
14	II	C. OLIVOS	ARMONÍA	CALZ. LAS CRUCES	$176.40
14	II	C. FRESNOS	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$176.40
14	II	C. VILLA JARDÍN	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$176.40
14	II	C. MONTAÑAS	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
14	II	C. LOMAS	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
14	II	C. PRADERAS	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
14	II	C. VALLES	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
14	II	C. ARMONÍA	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40

14	II	C. EVOLUCIÓN	C. S/N	ANACONDA	$176.40
14	II	C. PARAÍSO	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
14	II	CALZ. LAS CRUCES	AV. CANAL	ANACONDA	$176.40
12	II	VASCO DE QUIROGA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	ANTONIO CASO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	RAFAEL RAMÍREZ	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	ENRIQUE REBSAMEN	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	IGNACIO M. ALTAMIRANO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	JUSTO SIERRA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	JOSÉ VASCONCELOS	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$220.50
12	II	TEPOCHCALI	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$220.50
12	II	CALMECAC	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$220.50
12	II	UNIVERSIDAD	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$220.50
12	II	15 DE MAYO	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$220.50
12	II	JOSÉ SANTOS	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$220.50
27	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60

27	III	FRACC TECNOLOGICO			$264.60
27	II	ORQUÍDEAS	PERIFÉRICO	AV. CANAL	$264.60
27	II	GARDENIAS	AV. DURANGO	AV. CANAL	$264.60
27	II	CLAVELES	AV. DURANGO	AV. CANAL	$264.60
27	II	ADELAIDA CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$264.60
27	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$264.60
27	II	HIGUERAS	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$264.60
27	II	PROL. AQUILES SERDÁN	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	PROL. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	PROL. DONATO GUERRA	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	AV. CANAL	$264.60
27	II	PROL. DURANGO	CLAVELES	AV. CANAL	$264.60
29	I	COL. SIMÓN ZAMORA			$132.30
29	I	COL. JOSÉ REVUELTAS			$132.30
29	I	COL. LUCIO CABAÑAS			$132.30

29	III	FRACC. SAN ANTONIO			$132.30
38	III	COL. REYES ESQUIVEL	FRACC. LOS PINOS		$88.20
38	I	FRACC. SAN FRANCISCO	COL. LAS TORRES		$88.20
32	I	FRACC. SAN JOSÉ			$88.20
32	III	FRACC. CARMEN CARREON			$88.20
32	III	FRACC. LAS HUERTAS			$88.20
31	III	FRACC. SAN PEDRO			$132.30
31	III	FRACC. CASTILAGUA			$132.30
31	III	FRACC. VEGA			$132.30
31	III	FRACC. JAZMINES			$132.30
31	III	CERRADA LOS REYES			$132.30
36	III	SAN ÁNGEL			$176.40
36	III	SAN GREGORIO			$176.40
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO II			$176.40
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO III			$176.40
30	III	QUINTAS SAN ISIDRO I			$176.40

30	III	FRACC. HABITACIONAL			$176.40
30	III	FRACC. RESIDENCIAL JARDINES			$176.40
28	I	COL. MÁRTIRES DEL 68	VILLA VALPARAISO		$264.60
28	III	AMPL. QUINTAS LERDO			$264.60
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO I			$264.60
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO II			$264.60
28	III	CERRADAS QUINTAS LERDO			$264.60
28	III	RESIDENCIAL QUINTAS LERDO			$264.60
28	III	COL. RINCÓN DEL PERIFÉRICO			$264.60
28	I	FRACC. JARDINES DEL PERIFÉRICO			$264.60
28	I	FRACC. JARDINES			$264.60
28	III	HABIT. LERDO II			$264.60
28	III	FRACC. PRIMAVERA			$264.60
28	III	FRACC. DOCTORES			$800.00
28	I	COL. EL AMPARO			$264.60
26	I	FRACC. SAN FERNANDO			$88.20
26	I	COL. 18 DE JULIO			$88.20

26	I	AMPL. SAN ISIDRO			$132.30
7	I	PROL. ZARCO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$176.40
37	I	LAS ARBOLEDAS			$88.20
7	I	PROL. OCAMPO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$176.40
7	I	PROL. GALEANA	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$176.40
7	I	PROL. RAYÓN	AV. 15	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	$176.40
7	I	PROL. MORELOS	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	$176.40
7	I	PROL. GUERRERO	CALLE S/N	JUAN VILLEGAS (3a)	$176.40
7	I	PROL. HIDALGO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	PROL. ALLENDE	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	PROL. ALDAMA	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	$176.40
7	I	PROL. CUAUHTEMOC	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	$176.40
7	I	PROL. ABASOLO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	PROL. BRAVO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$176.40

7	I	PROL. GOMEZ PALACIO	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	PROL. PINO SUÁREZ	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	PROL. ZACATECAS	JUAN VILLEGAS (3a)	CALLE DEL CERRO	$176.40
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GUERRERO	$176.40
7	I	AV. 15	PROL. RAYÓN	PROL. ZARCO	$176.40
7	I	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	PROL. GOMEZ PALACIO	PROL. ZARCO	$176.40
7	I	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$176.40
7	I	FRANCISCO TERÁN (AV. 9a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$176.40
7	I	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$176.40
7	I	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	PROL. PINO SUÁREZ	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	JUAN VILLEGAS (3a)	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	NICANORIO VALENZUELA	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	$176.40
7	I	CALLE DEL CERRO	PROL. ZACATECAS	PROL. ABASOLO	$176.40
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GOMEZ PALACIO	$176.40

25	I	COL. INDEPENDENCIA			$176.40
25	III	FRACC VILLAS SN ISIDRO			$176.40
24	I	COL. SAN JUANITO			$132.30
24	I	COL. PRUDENCIA JAUREGUI			$132.30
24	I	COL. CERRO DE LA CRUZ			$132.30
23	I	COL. TIRO AL BLANCO			$88.20
4	I	COL. FCO. VILLA NORTE			$352.80
4	I	COL. FCO. VILLA SUR			$352.80
4	I	COL. AMPL. FCO. VILLA SUR			$352.80
3	I	COL. LAS BRISAS			$352.80
3	III	COL. AMPL. LAS FLORES			$352.80
3	I	COL. LA RUEDA			$352.80
21	III	COL. ROSALES			$352.80
21	III	COL. SAMANIEGO			$352.80

9	II	COL. ARMANDO DEL CASTILLO			$352.80
9	II	COL. LÁZARO CÁRDENAS			$352.80
9	II	COL. FRANCISCO SARABIA			$352.80
9	II	COL. ROBERTO FIERRO			$352.80
5	II	COL. HIJOS DE EJIDATARIOS			$396.90
5	II	COL. 5 DE MAYO			$396.90
5	III	AMPL. LAS PALMAS			$396.90
5	III	PRIV SAN JOSE			$396.90
5	III	FRACC. PRIV. CAROLINA			$396.90
5	III	FRACC. LAS PALMAS			$396.90
6	I	DIVERSAS COLONIAS			$220.50
8	II	COL. LUÍS LONGORIA			$264.60
8	II	COL. VILLA DE LAS FLORES			$264.60
8	II	COL. CESAR G. MERAZ			$264.60

8	II	COL. UNIDOS VENCEREMOS			$264.60
8	II	COL. 1o DE MAYO			$264.60
8	II	COL. GENARO VÁZQUEZ			$264.60
10	I	COL. EMILIANO ZAPATA			$132.30
19	II	COL. LAGOS DEL CAMPESTRE			$264.60
18	X	AMPL VILLA JARDIN			$661.50
5	X	MANZANA 62 (CAMPESTRE)			$661.50
16	I	COL. AMPL. 5 DE MAYO			$264.60
16	I	COL. SAN JOSÉ			$264.60
16	I	COL. LAS PALMAS			$264.60
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	$661.50
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. LIRIOS	$661.50
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	$661.50
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. FLOR DE DURAZNO	$661.50
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	AV. FLOR DE DURAZNO	AV. LAS ROSAS	$396.90

17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	$396.90
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	AV. LIRIOS	AV. LAS ROSAS	$485.10
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	$485.10
38	III	FRACC. SAN JOSE			$88.20
32	III	FRACC. SANTA LUCÍA			$88.20
29	III	FRACC. LAS HUERTAS 2			$132.30
29	III	FRACC. HUERTO ESCONDIDO			$132.30
32	III	FRACC. RINCON LAS HUERTAS			$88.20
25	III	FRACC. SAN JOSE			$176.40
25	III	FRACC. VILLEGAS			$176.40
25	III	FRACC. SAN JUAN			$176.40
35	III	FRACC. SAN DANIEL			$176.40
31	III	FRACC. CERRADA LAS MARGARITAS			$176.40
36	III	FRACC DEL VALLE			$176.40

31	**III**	**FRACC. EL ROSARIO**			**$176.40**
VARIOS	**II**	**PERIFERICO**	**LIMITES G. PALACIO DGO.**	**CURVA JAPONES**	**$264.00**

A los predios urbanos que por su ubicación geográfica **les sea aplicable** dos o más zonas económicas, se valuarán en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

Los predios urbanos y rústicos que por su ubicación y características propias no se **puedan ubicar en las tablas de valores**, serán **valuados** en forma individual por peritos valuadores adscritos al catastro municipal.

A los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, **se les aplicará el valor de cada zona a la proporción del terreno de frente que le corresponda.**

II.- Valores de la construcción según su tipo

CLAVE POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR METRO².
5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	$2,820.51
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	$2,393.62
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	$2,119.19
5214	MODERNO DE LUJO MALO	$1,692.31
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	$1,128.20
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	$2,317.39
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	$1,966.73
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	$1,738.04
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	$1,261.39
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	$930.01
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	$1,905.75
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	$1,616.08
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	$1,433.12
5234	MODERNO MEDIANO MALO	$1,143.45
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	$762.30
5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	$1,402.63
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	$1,189.19
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	$1,051.97
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	$838.53
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	$564.10
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	$990.99
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	$838.53
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	$747.05
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	$594.59
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	$396.40
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	$747.05
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	$640.33
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	$564.10
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	$442.13
5265	MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA	$277.20
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	$1,981.98
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	$1,692.31
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	$1,494.11
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	$1,189.19
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	$730.80
5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	$1,493.10
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	$1,265.42

5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	$1,128.20
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	$899.51
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	$554.40
5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	$990.99
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	$838.53
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	$747.05
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	$594.59
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	$365.40
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	$579.35
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	$487.87
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	$426.89
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	$350.66
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	$226.80
5361	ANTIGUO MUY CORRIENTE MUY BUENO	$396.40
5362	ANTIGUO MUY CORRIENTE BUENO	$335.41
5363	ANTIGUO MUY CORRIENTE REGULAR	$304.92
5364	ANTIGUO MUY CORRIENTE MALO	$243.94
5365	ANTIGUO MUY CORRIENTE RUINOSO	$151.20
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	$1,738.04
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	$1,478.86
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	$1,311.16
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	$1,036.73
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	$642.60
6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	$365.90
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	$304.92
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	$274.43
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	$138.60
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	$126.00
6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	$274.43
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	$228.69
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	$213.44
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	$167.71
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	$100.80
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	$1,143.45
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	$975.74
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	$853.78
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	$686.07
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	$457.38
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	$823.28
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	$701.32
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	$625.09
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	$487.87
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	$315.00
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	$655.58
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	$548.86

7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	$487.87
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	$396.40
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	$252.00

2111	Salas de Arte o Cines (Área de Nave)	
	Edificios de oficinas y Bancos	
2731	Oficina Estándar	$2,494.80
2721	Oficina Ejecutiva	$3,326.40
2711	Bancos y/o Oficinas	$4,158.00
Hoteles		
2531	Hotel Económico	$2,633.40
2521	Hotel Mediano	$3,742.20
2511	Hotel de Lujo	$4,851.00
Escuelas		
2231	Escuela Sub-Urbana	$2,286.90
2211	Escuela Urbana	$3,187.80

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

HUERTOS

EN PRODUCCIÓN: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales en etapa de producción. **$ 41824.86 / hectárea**

EN DESARROLLO: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales en etapa de crecimiento. **$ 33,459.20 / hectárea**

EN DECADENCIA: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de ellos terminaron su ciclo productivo y su producción es incosteable. **$ 31,368.65 / hectárea**

MEDIO RIEGO

CATEGORÍA A: terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de pequeñas represas o aguajes. **$ 10,456.22 / hectárea**

CATEGORÍA B: terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de pequeñas represas o aguajes. **$ 6,272.81 / hectárea**

RIEGO

BOMBEO A: terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de pozos profundos, extraída mediante Sistemas de bombeo. **$ 27,185.24 / hectárea**

BOMBEO B: terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de pozos profundos, Extraída mediante sistema de bombeo **$ 23,002.98 / hectárea.**

GRAVEDAD A: terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de presas de almacenamiento (agua rodada)

$ 20,912.43 / hectárea

GRAVEDAD B: terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de presas de almacenamiento (agua rodada)

$ 14,638.47 / hectárea

TEMPORAL

CATEGORÍA A: terrenos de buena calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial

$ 3,764.15 / hectárea

CATEGORÍA B: terrenos de regular calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial

$ 2,927.93 / hectárea

CATEGORÍA C: terrenos de mala calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial

$ 2,300.76 / hectárea

LABORABLE

CATEGORÍA A: son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo para la explotación agrícola. **$ 2,300.76 / hectárea**

CATEGORÍA B: son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo para la explotación agrícola. **$1,672.44 / hectárea**

AGOSTADERO

CATEGORÍA A: terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal. **$ 2,090.55 / hectárea**

CATEGORÍA B: terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a15 hectáreas por unidad animal	**$1,568.49 / hectárea**
CATEGORÍA C: terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 a 25 hectáreas por Unidad animal.	**$ 1,191.96 / hectárea.**

FORESTAL

EN EXPLOTACIÓN: Terrenos con bosque en etapa de explotación comercial, sujetas a aprovechamiento previo el permiso forestal correspondiente.	**$ 4,182.26 / hectárea.**
EN DESARROLLO: Terrenos con bosque que se encuentran en etapa de crecimiento, constituido por árboles jóvenes de diferentes etapas de desarrollo.	**$ 2,090.55 / hectárea**
NO COMERCIAL: Terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.	**$ 836.22 / hectárea**

EN ROTACIÓN

EN ROTACIÓN: Terrenos laborables susceptibles de cultivo, que periódicamente son explotadas con actividades agrícolas y que actualmente se encuentran en descanso, para promover su recuperación productiva.	**$ 3,136.98 / hectárea**

ERIAZO

ERIAZO: Terrenos rústicos no aptos para el cultivo, debido a su baja capacidad productiva con topografía generalmente plana o lomerío de escasa altura.	**$146.69 / hectárea**

Se autoriza a la **Tesorería Municipal**, a través del **Departamento de Catastro**, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 12.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	**$15.00**
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	**$450.00**
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	**$80.00**

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 15.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	**15%**
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	**15%**
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	**15%**
Bailes privados	por evento	**7.00 SMD**
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	**15%**
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	**15%**
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	**15%**
Circos que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	**8%**

ARTÍCULO 21.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada, sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 23.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 24.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o

sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión y escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos;

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos**,** las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100 M², cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario de la zona económica del municipio elevado al año.

ARTÍCULO 27.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación; en caso de discrepancia de valores, la determinación del Impuesto sobre Traslación de Dominio se determinará por avalúo que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 28.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 29.- En el caso de herencias de bienes inmuebles correspondientes a casas habitación, cuando el heredero carezca de propiedad, se aplicará una exención en el valor de la construcción, hasta por $ 200,000.00.

ARTÍCULO 30.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I
POR SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	**3.5**
Ganado porcino	**2**
Ganado menor	**2**

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	**1.0**
Ganado porcino por gancho o cabeza	**1.0**
Ganado menor por gancho o cabeza	**1.0**

c).- Por el servicio de resello: 0.5

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Ganado mayor, canal	**4.0**
- Ganado menor, canal	**2.0**
- Aves, cada una	**0.010**

CAPITULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	SALARIO MINIMO DIARIO
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	**De 8 a 10**
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	**De 5 a 7**
C) Gaveta	**De 9 a 11**
D) Fosa	**De 5 a 7**
E) Fosa común	**De 8 a 10**
F) Fosa angelito	**De 2 a 3**
G) Tapas	**De 5 a 7**
H) Colocación de tapas	**De 3 a 5**
I) Instalación de lápidas o monumentos	**8% del valor comercial**
J) Derecho de inhumación	**De 2 a 3**
K) Derecho de reinhumación	**De 2 a 3**
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	**De 28 a 30**
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	**De 2 a 3**
N) Servicio de instalación de lápidas	**De 4 a 6**

O) Marcación	**De 7 a 9**
P) Banco para lápida	**De 7 a 9**
Q) Plancha para lápida	**De 7 a 9.5**
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	**De 5 a 30**
S) Concentración de restos	**De 9 a 11**
T) Instalación de llaves particulares de agua	**De 10 a 11**
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	**De 5 a 7**
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos	**De 9 a 12**
W) Permiso para monumentos grandes	**De 24 a 30**
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Mpio. Previa autorización sanitaria	**De 16 a 18**
Y) Por la validación de certificados de defunción o	**De 4 a 6**
cremación en el municipio.	
Z) Permiso para cremación de restos	**De 9 a 11**
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	**De 3 a 12**

En el supuesto de los incisos **J), K), y L),** que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en **precaria situación económica**.

CAPITULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 33.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS MTS 2
a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:	
1 Habitacional y comercial	0.033
2 En zona industrial	0.033
b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
1 Habitacional	1.23 S.M.D.
2 Interés social	1.23 S.M.D.
3 Media	3.61 S.M.D.
4 Residencial	3.61 S.M.D.
5 Comercial	5.88 S.M.D.
6 Industrial	11.56 S.M.D.
No. Oficial (Habitación)	$ 180.00
No. Oficial (Industrial)	$ 600.00
No. Oficial (Comercial)	$ 600.00

CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones de fincas, a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Habitacional Menos de 48 M²	
Popular	0.16 p/6 meses
Interés Social	0.16 p/6 meses
Media	0.23 p/6 meses
Residencial	0.27 p/6 meses
Comercial	0.39 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.39 p/6 meses
Almacén	0.39 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas de cualquier material,
por cada metro lineal: de: 0.06 hasta 0.17

c).- Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.8
Líneas subterráneas	0.9

d).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.24

e).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

Habitacional	0.25
Comercial	0.37
Industrial	0.37
Rotura de pavimento	6.85

f).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²:	0.06
Segunda categoría: concreto simple, por M²:	0.04
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²:	0.04
g).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²:	0.33

h).- La subdivisión de predios mayores de 10,000 M², por su autorización:

	TARIFA
De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.20
De 5,001 hasta 10,000 M²	$ 0.70
De10,001 M² en delante	$ 0.45
Por el uso de suelo	
De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.20
De 5,001 hasta10,000 M²	$ 0.70
De10,001 M² en delante	$ 0.45
Por la fusión de predios	$ 1.20 M²
Por las constancias peritaje de obra	$ 175.00
Por demolición	$ 1.20 M²

i).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación	0.043 M² por obra
j).- Por terminación de obra	$520.00
k).- Por habitabilidad	$1,200.00 por 1 o paquete de viviendas

CAPITULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 35.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

1**.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a)	Anual de fraccionamiento	500 a 700
b)	Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística Por lote autorizado	6.0

	TARIFA
2.- Licencia de Fraccionamiento :	$1.00 M² sup. Terreno (vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:

Habitacional	0.12 por M²	Vendible
Comercial	0.23 por M²	Vendible
Industrial	0.23 por M²	Vendible

b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote 0.33 – 2.31 M²

c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:

Comercial	0.12 por M²
Industrial	0.12 por M²
Habitacional	0.06 por M²

S/VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:

Habitacional	80%
Comercial e industrial	100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

CAPITULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal zona marg. media lujo	 10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%

Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 37.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPITULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg. **EXENTO**

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:
De 1.20 a 3.20 **SMD**

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.40 a 2.40 **SMD**

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up	½ Ton.	De 2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up	3 Tons.	De 6 SMD
Camiones grandes	8 a 10 Tons.	De 12 SMD
Trailer (ocasional)	10 a 14 Tons.	De 20 SMD
Trailer (periódica)	10 a 14 Tons.	De 20 SMD

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional,

independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.2 **SMD** por lote

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.20 % valor del Predio

CAPITULO VIII
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

a)	Permiso provisional para transitar sin placas y Tarjeta de Circulación hasta por 28 días:	Hasta 3.6 SMD
b)	Costo de retiro de circulación de vehículo:	$300.00
c)	Por revista mecánica, por semestre:	3 SMD
d)	Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes:	3 SMD
e)	Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados:	De 4 a 6 SMD
f)	Permisos especiales:	De 4 hasta 30 SMD

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán: 1.5 SMD

b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán: 1.5 SMD

c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.5 SMD

CAPITULO IX
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ALMACENAJE Y USO DE PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:

1. Automóviles y Pick-Ups:	7.2 S. M. D. por unidad.
2. Motocicletas:	2.2 S. M.D. por unidad.
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:	
a) Camiones menores a tres toneladas:	9.2 S. M .D. por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:	13.2 S. M. D. por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas:	17.2 S .M. D. por unidad.
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio:	0.7 S. M.D. diarios.

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.7 Salario Mínimo Diario.
2. Camioneta hasta 3,000 kg:	0.95 Salario Mínimo Diario.
3. Camión de más de 3,000 kg:	1.20 Salario Mínimo Diario.
4. Motocicletas:	0.45 Salario Mínimo Diario.
5. Bicicletas:	0.30 Salario Mínimo Diario.

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales: 50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales: 25%

CAPITULO X
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 42.- El Municipio cuenta con un organismo público descentralizado, encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Título Noveno de la presente Ley de Ingresos.

CAPITULO XI
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate.

CAPITULO XII
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, REFRENDOS

Y REGISTROS E INSCRIPCONES.

ARTÍCULO 44.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

a. **Por la expedición o refrendo de licencias:**

Personas físicas pequeños contribuyentes	
Con capital hasta $ 50,000.00:	5 SMD
Mayores de $ 50,000.01 hasta $100,000.00:	20 SMD
Por cada $100,000.00 **adicionales:**	**5 SMD**
Personas morales con capital social hasta 50,000:	20 SMD
Con capital social de 50,000.01 hasta 100,000:	30 SMD
Con capital social mayor de por cada 100,000.00	
Adicionales:	**10 SMD**

B) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.- Puestos fijos o semi-fijos fuera de los mercados: de 0.60 a 12 SMD

2.- Comerciantes ambulantes: de 0.35 a 1.10 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 0.60 a 1.1 SMD

4.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 22 SMD

5.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 22 SMD

6.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 40 SMD

7.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 40 SMD

8.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 22 SMD

9.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 22 SMD

10.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un $1.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.

11. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 6 SMD

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.7 salarios mínimos mensuales por M² del área afectada.

12.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

C) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rocolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público: de 2 a 6 SMD

2.- Diversiones en la vía pública: de 0.7 a 2.20 SMD

3.- Aparatos mecánicos: de 1.20 a 3.20 SMD

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.20 a 10.20 SMD

5.- Juegos permitidos: de 1.20 a 10.20 SMD

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.2 SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.20 a 2.20 SMD

D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	**CUOTA**
Expedición de Licencias:	2,780 SMD
Refrendo Anual:	142 SMD
Cambio de Giro:	142 SMD

Cambio de Denominación:	142 SMD
Reubicación del Establecimiento:	142 SMD
Cambio de Dependiente, comisionista o Representante Legal:	142SMD
Cambio de Titular de la Licencia:	2,780 SMD

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará una cuota de 50 salarios mínimos diarios.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido**,** ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

E) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 19.00 veces salarios mínimos anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a)	Microempresas	2.9 SMD.
b)	Empresas medianas	7.2 SMD.
c)	Macroempresas	19 SMD.

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

Microempresas	6.20 SMD.

Empresas medianas 11.20 SMD.

Macroempresas 176 SMD.

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 51.00 SMD.

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 35 SMD.

5. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

F) Estacionamientos y pensiones para vehículos automotrices: de 12 a 32 salarios mínimos anuales.

G) OTRAS ACTIVIDADES

1.- Serenatas 1 salario mínimo; variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 1.5 a 10 salarios mínimos.

2.- Por funciones de box: de 6 a 12 salarios mínimos.

3.- Por cada corrida de toros: de 4 a 22 salarios mínimos.

4.- Por cada novillada: de 3 a 12 salarios mínimos.

5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 7 a 12 salários mínimos.

6.- Licencias no especificadas: de 1.5 a 3.5 salarios mínimos.

H).- Registros e Inscripciones:

Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma, pagarán el 6 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

La vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 48.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 49.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 44 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 52.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 45 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 53.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control

de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO XIII
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 55.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Se cobrarán 3 salarios mínimos diarios por hora adicional, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 56.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

CAPÍTULO XIV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 9 SMD

b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 10 SMD

c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad

Pública Municipal, la cantidad de: 7 SMD

d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo. 7 SMD

CAPÍTULO XV
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 59.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

A) Por servicios en vialidad será:

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 1.5 SMD

Certificado médico de estado de ebriedad: 5 SMD

B) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos: 5 a 10 SMD

Bailes con carácter de especulación: 5 a 10 SMD

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren: 2 SMD

OTROS TESORERÍA 5 A 10 SMD

C) Por servicios en Prevención Social:

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices: 2 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 1.5 a 10 SMD

CAPÍTULO XVI

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por los Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/$
Por expedición de documentos:	
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.00
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	4.5
5.-Certificado catastral:	3.0
6.- Certificado de no propiedad:	2.5
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	11.0
b) Fuera del área urbana:	18.0
12.- Certificado de datos	2.5
13.- Elaboración de plano catastral:	
Hasta 250 M² de terreno:	$ 123.00
251 M² hasta 350 M² de terreno:	$ 200.00
351 M² de terreno en adelante:	$ 230.00
14.- Deslinde catastral:	$ 250.00
15.- Verificación de construcción:	$ 120.00
16.- Segregación de lotes:	$ 80.00
17.- Fusión de lotes:	$ 80.00
18.- Cédula Catastral:	$ 80.00
19. Revisión y certificación de Traslado de Dominio escrituras públicas y privadas	$ 210.00

DESLINDE DE PREDIOS:

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

1) Predios con superficie de hasta 180 M²	10.00
2) Predios con superficie de 181 a 300 M²	11.00
3) Predios con superficie de 301 a 500 M²	12.00
4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M²	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2500 M²	23.00
6) Predios con superficie de 2501 a 5000 M²	46.00
7) Predios con superficie de 5001 a 10,000 M²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 M² en adelante, multiplicado por el factor.	0.010

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) De predios de 5,000 a 10,000 M²	28.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 10-00-00 Has.	32.00
3) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	39.00
4) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	47.00
5) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	59.00
6) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	74.00
7) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	86.00
8) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	94.00
9) De predios de 500-00-01 Has a 1000-00-00 Has.	103.00
10) De predios de 1000-00-01 Has en adelante:	120.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1	Predios con superficie de hasta 180.0 M²	4.00
2	Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M²	8.00
3	Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M²	14.00
4	Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M²	27.00
5	Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M²	50.00
6	Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M²	69.00
7	Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M²	99.00
8	Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	154.00

9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 4.00

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 3.00

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 3.8
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro

cuadrado o fracción: 0.40

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 4.5
2) Por cada vértice adicional: 0.40
3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.50

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.20 A 2.20

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.20 A 2.20

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 5.00

VI.- Servicios en la traslación de dominio

1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: 6.00

2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: 1 al millar

3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes: 1 al millar

4) Sello: 1.5

5) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 2 al millar

VII.- Servicios de información

1) Copia certificada: 3.0
2) Información de Traslado de Dominio: 2.00
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral: 0.20
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 5 A 10 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VIII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:
Registro anual 56.00

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO XVII
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 61.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Certificado de no infracción:	1.00 a 5.00
Certificado de vehículo no detenido:	1.00 a 5.00
Legalización de firmas:	1.00 a 5.00
Certificaciones, copias certificadas e informes:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.00 a 5.00
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	1.00 a 5.00
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	1.00 a 5.00
Certificado de residencia:	100 a 5.00
Certificado de residencia para fines de naturalización:	1.00 a 5.00
Certificado de regulación de situación migratoria:	1.00 a 5.00
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	1.00 a 5.00
Certificado de situación fiscal:	1.00 a 5.00
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	1.00 a 5.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	1.00 a 5.00
Certificación por inspección de actos diversos:	11.00
Constancia por publicación de edictos:	4.50
Certificaciones de cada número oficial:	3.5
Certificación de planos por M² de construcción:	
Interés Social:	0.12
Residencial:	0.23
Comercial:	0.35
Industrial:	0.35

Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de: 5.68
Por certificado de antecedentes penales o policíacos: 2
Por otras certificaciones policíacas: 2
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de: 1
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias: 1
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.
Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO XVIII
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 62.- Los derechos por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:	
	Líneas aéreas	0.8
	Líneas subterráneas	0.9
B)	Casetas telefónicas	1.1
C)	Postes de luz y teléfono	1.1

CAPITULO XIX
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 63.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a)	Unipolar espectacular	123
b)	Espectacular en azotea	87
c)	Unipolar mediano sobre poste	65
d)	Mediano en azotea	55
e)	Unipolar pequeño	35
f)	Electrónicos adicional	34
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	13
h)	Mediano en poste hacia predio	38
i)	Anuncio publicitario en poste	17

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapiales:	0.05 m. lineal diario
Por registro anual de perito responsable de obra:	54
Por registro anual de perito responsable especializado:	54
Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un	

importe anual de:	0.05 m. lineal diario
Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor
Por servicios de:	
a) Licencia de construcción	588.0
b) Uso de suelo	381.0

CAPITULO XX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 64.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	8
DE 5.00 A 9.99 M²	10
DE 10.00 M² EN ADELANTE	12

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	3
DE 5.00 A 9.99 M²	4
DE 10.00 M² EN ADELANTE	5

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M²	3
DE 10.00 M² EN ADELANTE	4

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

CAPITULO XXI
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 65.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación), se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TITULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%

Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	20%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal	Del 10% al 30%
Guarniciones.	Metro lineal	30%
Banquetas.	Metro cuadrado	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	20%

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 67- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 68.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Por ocupación de puestos o superficies de los mercados, de **uno a veinte salarios mínimos.**

2.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

CAPITULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo**.,** y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

TITULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 73.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resoluciones Firmes de autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no Fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 75.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a **21** salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de **120** salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 11.0 salarios mínimos diarios.

IV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 44.0 salarios mínimos diarios.

V.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 24.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.

VI.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 14.0 salarios mínimos.

VII.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, teniendo derecho a un 50% de descuento en los 5 días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción.

VIII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 179.0 salarios mínimos diarios.

IX.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 103.0 salarios mínimos diarios.

X.- Se impondrá una multa de 6.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XI.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 52.0 salarios mínimos diarios.

XII.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 52.0 salarios mínimos diarios.

XIII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 55.0 salarios mínimos diarios.

XIV.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 169.0 salarios mínimos diarios.

XV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 169.0 salarios mínimos diarios.

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

TITULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

PARTICIPACIONES FEDERALES		**$ 122, 734,642.00**
FONDO GENERAL		$ 80, 275,345.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		$ 31,646,752.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN		$ 3,862,117.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN		$ 236,606.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		$ 1,902,758.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		$ 325,767.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA		$ 3,711,726.00
FONDO ESTATAL		$ 773,571.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

Son Ingresos Extraordinarios, los siguientes:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS		**$ 83.096.416,00**
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		$ 58.167.010,00
F. DE APORT. PARA LA		$ 24.830.008,00

INFRAESTRUCTURA. SOCIAL MUNICIPAL		
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$ 80.260,00
APORTACIONES DE TERCEROS		$ 19.138,00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		$ 0,00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		**$ 0,00**

ARTÍCULO 79.- La recaudación de los conceptos de ingresos previstos en la presente Ley, se efectuará por la Tesorería Municipal, con excepción de los derechos a que se refiere el Anexo 1, los cuales se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo Durango (S.A.P.A.L).

ARTÍCULO 80.- Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

ARTÍCULO 81.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

ARTÍCULO 82.- Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 83.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 20%, 15% y 10%,** si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

ARTÍCULO 84.- Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85.- Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 86.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 87.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México. Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

ARTÍCULO 88.- En caso de que el Ayuntamiento de LERDO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TITULO NOVENO
DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
SISTEMA DE AGUA POTABLE DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE LERDO DURANGO.

CAPÍTULO
ÚNICO

DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 90.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo., (El Sistema) recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7°, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1°, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 91.- En ningún caso, el propietario o poseedor de un inmueble podrá

conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del El Sistema, si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 92.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el El Sistema, deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del Impuesto Predial, el contrato de arrendamiento o comodato.

ARTÍCULO 93.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará mensualmente al El Sistema, los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado.

ARTÍCULO 95.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al El Sistema, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito dentro del mismo término, y en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 96.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al El Sistema de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al El Sistema los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

ARTÍCULO 97.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, El Sistema deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El Sistema realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El Sistema entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del Sistema, pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje, El Sistema pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del Sistema, así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del Sistema, para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Toda persona podrá denunciar ante El Sistema, los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 100.- El Sistema establecerá los requisitos para contratar los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 102.- El Servicio Medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el Sistema, en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en la siguiente tabla.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR	
Medidor de media pulgada	$ 413
Medidor de ¾ de pulgada	$ 1,002
Medidor de una pulgada	$1,239
Medidor de dos pulgadas	$10,027
Medidor de tres pulgadas	$13,567

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados, con lo servicios de agua potable y alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al Sistema, de acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	**AGUA TOMA DE 1/2"**				**DRENAJE DE 6"**
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	$ 176.55				$ 117.70
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 943.74				$1,415.61
		AGUA TOMA DE ¾"	**AGUA TOMA DE 1"**	**AGUA TOMA DE 2"**	
RESIDENCIAL Derecho:	$ 589.57	$1,474.46	$2,799.12	$ 11,196.48	$ 544.63
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 943.74	$1,179.14	$2,359.35	$ 4,718.70	$1,415.61
COMERCIAL Derecho:	$1,529.03	$3,440.05	$6,528.070	$26,112.28	$ 763.98
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 943.74	$1,179.14	$2,359.35	$ 4,718.70	$ 1,415.61
INDUSTRIAL Derecho:	$2,183.87	$4,914.51	$9,326.12	$37,303.41	$1,092.47
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 943.74	$1,179.14	$2,359.35	$ 4,718.70	$1,415.61

OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS) Derecho:	$1,416.68	$3,195.02	$6,061.55	$24,246.20	$1,419.89
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 943.74	$1,179.14	$2,359.35	$ 4,718.70	$1,415.61

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

102.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el Sistema realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: $262.50.

102.2 Cuando el Sistema no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del Sistema.

102.3 Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

102.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Sistema de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al Sistema, una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al Sistema, dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al Sistema a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio del Sistema, y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

102.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

102.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

102.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Sistema, el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Sistema procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

102.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Sistema fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el Sistema tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación; en caso contrario, se adicionará el costo de un nuevo aparato medidor.

102.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento, el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

II. Uso Doméstico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el Sistema realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos

departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del Servicio Medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se indican:

RANGO M3	TARIFA DOMÉSTICA		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	4.35	1.30	5.65
14	61.20	18.36	79.56
15	77.25	23.17	100.42
16 a 20	5.14	1.54	6.68
21 a 30	5.18	1.55	6.73
31 a 40	5.51	1.65	7.16
41 a 50	5.29	1.59	6.88
51 a 60	5.89	1.77	7.66
61 a 70	5.99	1.80	7.79
71 a 80	6.16	1.84	8.00
81 a 90	6.34	1.90	8.24
91 a 100	6.55	1.96	8.51
101 en adelante	6.77	2.03	8.80

RANGO M3	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA.		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	12.78	3.83	16.61
11 a 20	12.86	3.86	16.72
21 a 30	12.89	3.87	16.76
31 a 40	12.94	3.88	16.82
41 a 50	13.03	3.91	16.94
51 a 60	13.08	3.92	17.00
61 a 70	13.50	4.05	17.55
71 a 80	13.84	4.15	17.99
81 a 90	14.25	4.27	18.52
91 a 100	14.66	4.40	19.06
101 en adelante	15.42	4.63	20.05

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	20.67	6.20	26.87
11 a 20	20.70	6.21	26.91
21 a 30	20.71	6.21	26.92
31 a 40	20.72	6.22	26.94
41 a 50	20.81	6.24	27.05
51 a 60	20.86	6.26	27.12
61 a 70	21.22	6.37	27.59
71 a 80	21.76	6.53	28.29
81 a 90	22.27	6.68	28.95
91 a 100	22.78	6.83	29.61
101 en adelante	27.71	8.31	36.02

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en forma total.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el Sistema el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o justificar la misma.

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE
CUOTA FIJA

ARTÍCULO 103.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el Sistema, y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el Sistema realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del Sistema, y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

No obstante, el Sistema, en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente.

Cuando el Sistema, a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

El Sistema queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

103.1 Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el Sistema realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al Sistema las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes, de acuerdo a las tablas A y B:

TABLA A

CUOTA FIJA URBANA			
M3	**$ AGUA**	**$ DRENAJE**	**$ TOTAL**
14	61.20	18.36	**79.56**
15	77.25	23.17	**100.42**
16	82.22	24.66	**106.88**
CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	**$ AGUA**	**$ DRENAJE**	**$ TOTAL**
A	36.62	10.99	**47.61**
B	82.57		**107.34**
C	61.34	18.40	**79.74**
D	49.54	14.86	**64.40**

TABLA B

NOMBRE DE COLONIA	**M3 MÍNIMO**
1. CENTRO1 *C.P.35150	16
2. CENTRO2 *CP.35150	**16**
3. CENTRO3 *CP.35150	16
4. CENTRO4 *CP. 35150	16
5. 20 DE NOVIEMBRE	15
6. LÁZARO CÁRDENAS	15
7. FCO. SARABIA *CP35167	15
8. ROBERTO FIERRO	15

9. ARMANDO DEL *C. FRANCO	14
10. 1° DE MAYO	14
11. 5 DE MAYO	15
12. VILLA DE LAS FLORES	15
13. SAN JOSÉ	15
14. FCO. VILLA	14
15. N. HÉROES *C.P. 35158	15
16. CESAR G. MERAZ *CP.35169	15
17. CERRO DE LA CRUZ	14
18. PRUDENCIA A. JÁUREGUI	14
19. ZAMANIEGO	15
20. PERIFÉRICO *C.P.35150	15
21. LA RUEDA	15
22. HIJOS DE EJIDATARIOS	16
23. TIRO AL BLANCO	14
24. CONSTITUYENTES	15
25. EL HUARACHE	14
26. BENITO JUÁREZ	14
27. FERROCARRIL	14
28. LA ERMITA	14
29. ROSALES	15
30. HÉCTOR MAYAGOITIA	16
31. VILLA DE GUADALUPE	14
32. EL POLVORÍN	14
33. INDEPENDENCIA	15
34. NOGALES	15
35. MONTEBELLO	16
36. MAGISTERIAL	16
37. TIERRA Y LIBERTAD	14
38. LOS DOS PUENTES	15
39. EL EDÉN *C.P.35158	15
40. LA CARPA	14
41. LAS PALMAS	15
42. RINCONADA	14
43. SAN JUANITO	14
44. JARDINES DE LERDO	15
45. UNIDOS VENCEREMOS	14
46. CORREDOR INDUSTRIAL	14
47. JARDINES PERIFÉRICO	14
48. VALLE DEL SOL	15
49. LOS LAURELES	15
50. DEL VALLE	16
51. EMILIANO ZAPATA	14
52. AMPL. FCO. VILLA	14
53. JARDÍN	16
54. LOS SAUCES	15
55. LA LOMITA	14
56. FRACC. CIPRESES	16
57. AMPL. 5 DE MAYO	15

58. LUIS LONGORIA PÉREZ	14
59. AMPL. LAS BRISAS	14
60. AMPL. LAS FLORES	15
61. SACRAMENTO	14
62. VILLA JARDÍN *CP.35158	16
63. LAS BRISAS	14
64. ROSALES 2	15
65. ESTACIÓN RIO NAZAS	14
66. ÁLVARO OBREGÓN	C. FIJA "C"
67. LAGUNETA	14
68. GENARO VÁZQUEZ	14
69. NVA. JERUSALEM	15
70. SIMÓN ZAMORA	14
71. ANTIGUA TRANVÍA	15
72. JOSÉ REVUELTAS *CP.35157	14
73. LUCIO CABAÑAS	14
74. REVOLUCIÓN E. ZAPATA	14
75. SAN LUIS DEL ALTO	14
76. FRACC. DOCTORES	16
77. MÁRTIRES DEL 68	14
78. NUEVA ROSITA	15
79. LAGO CAMPESTRE	15
80. BRISAS DEL SUR	14
81. SAN CARLOS	14
82. PLACIDO DOMINGO	16
83. CARLOS REAL	14
84. FILIBERTO GARCÍA	14
85. SAN ISIDRO *CP.35156	14
86. AMPL. LAS PALMAS	15
87. FRAC. CDA. DEL PARQUE	16
88. LA REINA	15
89. VICTORIA POPULAR	14
90. LAS FLORES	15
91. NAZARENO DE ABAJO	15
92. LAS PALOMAS	15
93. U. HABITACIONAL SARH	14
94. CENTAURO DEL NORTE	14
95. FRACC. PRIMAVERA	16
96. QUINTAS LERDO.	16
97. QUINTAS LERDO II *CP. 35157	16
98. FRACC. CASTILAGUA	16
99. FRACC. CARMEN CARREÓN	16
100. FRACC. RINCONADA LOS PUENTES	16
101. EL AMPARO	16
102. FRACC. SAN FERNANDO	14
103. AMPL. NOGALES *CP.35157	15
104. EL CAMBIO	14
105. VILLA PARAÍSO	14

106. QUINTAS LERDO II	16
107. EJIDO LERDO	14
108. ERNESTO ZEDILLO	14
109. AMPL. SAN ISIDRO	15
110. NAZARENO1	C. FIJA "A"
111. RESIDENCIAL JARDINES	16
112. AMP. CIPRESES *C.P 35158	16
113. CERRADAS QUINTAS LERDO	16
114. SAN RAFAEL	16
115. FRACC. SAN ANTONIO	16
116. AMPL. QUINTAS LERDO *CP.35168	16
117. QUINTAS SAN ISIDRO.	16
118. CERRADA LOS REYES *CP.35159	16
119. FRACC. SAN GREGORIO *CP 35159	16
120. CERR QUINTAS SAN ISIDRO I	16
121. RESIDENCIAL QUINTAS LERDO	16
122. FRACC. SAN ÁNGEL	16
123. FRACC. LAS PALAPAS	14
124. FRACC. TECNOLÓGICO	16
125. NAZARENO2	C. FIJA "A"
126. NAZARENO3	C. FIJA "A"
127. NAZARENO4	C. FIJA "A"
128. NAZARENO5	C. FIJA "A"
129. ROSARIO CASTRO	C. FIJA "C"
130. FRACC. JARDÍN.	16
131. QUINTAS SAN ISIDRO II	16
132. FRACC. QUINTAS SAN ISIDRO III	16
133. FRACC. SAN JUAN	16
134. FRACC. JARDINES	16
135. DOLORES	C. FIJA "D"
136. SAN DANIEL	16
137. AMPL. CARMEN CARREÓN	16
138. LOS ANGELES	C. FIJA "C"
139. FRACC. VALLE	14
140. FRACC. HUERTO ESCONDIDO	16
141. ESTRELLA	16
142. RINCON DEL PERIFÉRICO	16
143. SAN GERARDO	C. FIJA"C"
144. RANCHO GÜERO	C. FIJA "C"
145. FRACC. SAN PEDRO	16
146. FRACC. FCO. JAVIER MINA	16
147. CERRADA EL ROSARIO	16
148. LA LUZ	C. FIJA "B"
149. FRACC. LAS HUERTAS II	16
150. VALLE DEL DIENTE	15
151. RINCÓN LAS HUERTAS	16
152. CERRADA LAS MARGARITAS	16
153. LA GOLETA	C. FIJA "C"
154. QUINTAS SAN FERNANDO	16

155. EX-EJIDO LERDO	16
156. FRACC. LERDO I	16
157. FRACC. LAS HUERTAS.	16
158. FRACC. SAN RAMÓN	16
159. FRACC. SAN JUAN II	16
160. FRACC. SAN PEDRO	16
161. FRACC. SAN FELIPE	16
162. FRACC VILLAS DEL MONTE	16
163. FRACC. SAN CARLOS	16
164. FRACC. FRANCISCO SARABIA	16
165. AMPL. CERRADA LAS MARGARITAS	16
166. CERRADA LAS HUERTAS	16
167. EJIDO FRANCISCO VILLA	C. FIJA "C"
168. FRACC. LOMA REAL	16
169. FRACC LOS MOLINOS	16
170. LERDO II	16
171. RESIDENCIAL ACACIAS	16

Nota: El Código Postal que se refiere, corresponde a la ubicación geográfica cuya tarifa se establece.

103.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial**:** $ 89.88.

103.3 Comercial e industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo.

Pagarán conforme a la tarifa del servicio medido que les corresponda, las siguientes cuotas fijas, de acuerdo a los metros cúbicos que se indican:

POR CADA LOCAL COMERCIAL U OFICINA.	**TARIFA COMERCIAL**	**30 M³**
VIVEROS	**TARIFA COMERCIAL**	**80 M³**
QUINTAS	**TARIFA OTRAS ACTIVIDADES**	**50 M³**
INDUSTRIAL	**TARIFA INDUSTRIAL**	**200 M³**

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

103.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del que pasen por un lote baldío,

amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el Sistema la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial.

103.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al Sistema, una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 104.- El Sistema dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

104.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el Sistema, a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos.

104.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el Sistema le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el Sistema, tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y sí mediante inspección que lleve a cabo el Sistema, se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el Sistema, en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el

término antes señalado, previa autorización por escrito del Sistema.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el Sistema, antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el Sistema.

104.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.- La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

104.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de $78.75, la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos del Sistema.

104.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

1.-	**Por cada vivienda económica**	**$3,686.4**
2.-	**Por cada vivienda media**	**$4,423.7**
3.-	**Por cada vivienda residencial**	**$5,898.3**

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

104.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible.

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

104.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

104.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

104.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

104.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

104.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el EL SISTEMA podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el

documento en cita.
Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el Sistema, a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El Sistema realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del Sistema.

104.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	**HASTA**	**20**	**2.00**
21	**"**	**30**	**2.50**
31	**"**	**50**	**3.00**
51	**"**	**75**	**4.00**
76	**"**	**100**	**10.00**
101	**"**	**200**	**15.00**

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	**HASTA**	**50**	**6.00**
51	**"**	**75**	**8.00**
76	**"**	**100**	**10.00**
101	**"**	**200**	**40.00**

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

104.13 Quedan exentos de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 105.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Descarga: La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Sistema para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Norma Oficial Mexicana.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxigeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana.

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo

permisible, dividida por esta última.

105.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del Sistema, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el EL SISTEMA, que deberán observar la primeras y demás disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

105.2 Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al Sistema las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema, pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: $6.19

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de $8.29

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado, pagarán el 25% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del Sistema, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de $656.37, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles: $21.00 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales: $22.73 por metro cúbico descargado

El Sistema podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al Sistema por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de $4,174.51 por muestra.

El Sistema podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a

las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del Sistema para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del Sistema;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

105.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por M³ descargado
Menor de 5 y hasta 4	$ 0.0502
Menor de 4 y hasta 3	$ 0.183
Menor de 3 y hasta 2	$ 0.587
Menor de 2 y hasta 1	$ 1.724
Menor de 1	$ 2.397
Mayor de 10 hasta 11	$ 0.292
Mayor de 11 y hasta 12	$ 0.915
Mayor de 12 y hasta 13	$ 1.305
Mayor de 13	$ 1.855

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	
	BÀSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS

Mayor de 0.00 y hasta 0.20	$2.36	101.54
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	$2.84	120.54
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	$3.17	133.34
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	$3.39	143.19
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	$3.63	151.31
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	$3.88	158.26
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	$3.94	159.84
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	$4.01	169.99´
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	$4.20	175.06
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	$4.29	179.62
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	$4.44	183.95
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	$4.54	187.98
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	$4.59	191.74
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	$4.76	195.24
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	$4.80	198.66
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	$4.84	201.84
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	$4.95	204.90
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	$5.00	207.83
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	$5.03	210.59
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	$5.21	213.30
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	$5.26	215.88
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	$5.31	218.39
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	$5.35	220.83
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	$5.39	223.20
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	$5.46	225.44
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	$5.51	227.60
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	$5.55	229.76
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	$5.63	231.83
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	$5.68	233.86
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	$5.76	235.82
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	$5.79	237.76
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	$5.84	239.65
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	$5.87	241.48
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	$5.93	243.27
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	$5.97	245.007
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	$5.98	246.67
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	$6.02	248.84
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	$6.09	250.00
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	$6.10	251.63
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	$6.14	253.22
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	$6.16	254.81
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	$6.24	256.04
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	$6.26	258.16
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	$6..30	259.304
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	$6.38	260.74
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	$6.41	262.13
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	$6.42	263.53
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	$6.45	264.96
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	$6.47	266.31
Mayor de 5.00	$6.52	267.65

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas

que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al Sistema y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.
5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/ó las condiciones particulares de descarga fijadas por el Sistema, en base a la primera.

105.4 Cuando el Sistema identifique fuentes generadoras de descarga, que a

pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

105.5 Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el Sistema; de lo contrario, el Sistema instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al Sistema el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del Sistema o las mediciones de descarga realizadas por personal del Sistema, o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

I05.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECHO
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$ 1,114.67
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$2,229.38
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	$7,796.23
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	$10,032.25
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	$2,229.38
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	$19,277.95
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	$11.796.75
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	$ 19.13

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará

el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

I05.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE DICTAMEN	TARIFA
Industrias Nuevas	$ 2,229.38
Comercios Nuevos	$ 1,114.67
Ampliación Industrial ó Comercial	$ 1,114.67
Hieleras	$ 2,229.38
Hospitales	$ 1,114.67
Gasolineras	$ 1,114.67
Lavanderías	$ 2,229.38
Industrias con agua en proceso	$ 2,229.38
Comercios con agua en proceso	$ 2,229.38

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS ADICIONALES

ARTÍCULO 106.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

106.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	$ 117.97
Comercial e Industrial	$ 294.91
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	$ 27.71
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	$ 117.97
Niple	$ 47.19
Banqueta	$ 353.90
Descarga	$ 306.72
Válvula De Seguridad	$ 306.72
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	$ 412.88
Medidor de ¾ de pulgada	$ 1,002.72
Medidor de una pulgada	$ 1,238.65
Medidor de dos pulgadas	$ 10,027.24
Medidor de tres pulgadas	$13,566.26
Otros	
Carta de No Adeudo	$ 82.57
Cancelación de Servicio Doméstico	$ 58.98
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	$ 235.94
Duplicado de Recibo	$ 1.07
Ruptura de Pavimento por EL SISTEMA por metro cuadrado	$ 179.76
Válvula limitadora	$ 168.53

106.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

106.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del Sistema, será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al Sistema la cantidad de $337.05 por hora de supervisión.

106.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el Sistema le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado: Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud: $247.17

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud: $292.11

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente:

$6.74 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el Sistema le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al Sistema.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA COMERCIALIZACION DE AGUAS TRATADAS

ARTICULO 107.- El Municipio de Lerdo, Dgo., percibirá los montos y cantidades que correspondan a la comercialización de aguas tratadas, conforme a los convenios que para tal efecto suscriba.

107.1.- Los ingresos específicos al Convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad, relativa a la comercialización de las aguas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ciudad Lerdo, Dgo., serán ingresados directamente en el Fideicomiso que al efecto esté constituido, debiendo El Sistema y la Tesorería Municipal hacer constar dicho ingreso en el

rubro correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA

SANCIONES

ARTÍCULO 108. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

108.1 Se impondrán las siguientes multas:

I.-De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.-De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal del Sistema.

También se limitará el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.

5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Sistema.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.

9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.

12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor, está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas**,** podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2011 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
3.- Sobre Anuncios.
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos. De la misma manera, realizará las adecuaciones numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

SÉPTIMO.- En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2011, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán facultad de la referida conforme a las leyes aplicbles. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial de elector, INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Asimismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- El R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Padrón de las Licencias para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Tabulador de Sueldos y Salarios en los términos de ley, haciéndolo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (02) dos de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.